



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00064/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000779  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000384 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: ANA MARGARITA GINER CALLE  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>:

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 25 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D<sup>ÑA</sup>. , debidamente representada y asistida por D<sup>ÑA</sup>. ANA MARGARITA GINER CALLE como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por D<sup>ÑA</sup>. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 20 de Noviembre de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *EL ACTO PRESUNTO CONSISTENTE EN LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL dirigida frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO.*

En el suplico de su demanda solicitaba, suponemos, pues no se dice de manera expresa, que se condenara a la administración al pago de 10.335,74€.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 12 de Marzo de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Del objeto del litigio.**

**1.1º.- La demanda.** Sostiene la demanda la existencia de responsabilidad patrimonial derivada de una caída sucedida el día 17/11/2017 en la calle de dicha localidad. Sostiene que se debió al mal estado del acerado de la vía pública y que provocó la caída y con ella las lesiones que se reclaman a través de la presente.

**1.2º.- La contestación a la demanda.** Niega actitud omisiva y así mismo afirma que la caída no se debió al mal estado de la acera, sino a la falta de atención de en el deambular, pues no es ni sorpresivo ni imposible de evitar el pequeño desperfecto que existe en la vía pública.

**SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.**

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser*

*indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico*

ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

#### **TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.**

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir que:

- La demandante sufrió una caída el día 17/11/2017 en la calle \_\_\_\_\_, de dicha localidad de Puertollano. Ello no se ha puesto en duda.
- Que la caída se ha producido en una zona central de la ciudad y en el lugar.
- Que la entidad de los desperfectos es nimia según la documental del propio demandante, concentrándose en las inmediaciones de una tapa de registro de aguas. Exactamente es de 1 centímetro o 1,5 centímetros el desnivel que hay y al que se le atribuye la caída.
- Que no consta que en dicho lugar (no en la calle o acera) se hayan producido más accidentes.
- No se ha probado en contrario de la afirmación del técnico en relación a que el borde de la mencionada tapa de registro se encuentra en correcto estado.

#### **CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.**

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser desestimadas

**4.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial.** Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el mantenimiento de las vías públicas, art. 25 y 26 LBRRL).

**4.2º.- Sobre el caso de autos.** Pues bien, con la prueba de la que se dispone se puede decir que no hay acreditación de un nexo de causalidad entre los desperfectos de los que se informa por el técnico municipal, se pueden ver en el informe del demandante y las lesiones.

Así y como se viene señalando en la jurisprudencia del TSJ de Castilla La Mancha no es razonable exigir ni esperar un estado de perfecta simetría y homogeneidad del acerado, siendo un riesgo cotidiano y de la vida ordinaria, siendo que se encuentra dentro del ordinario cuidado que se han de tener como autoprotección para evitar lesiones, pues como puede verse la acera permitía evitar el mencionado desperfecto sin mayores complicaciones y no siendo de importantes dimensiones el mismo, además de ser visible y no haber más peligros sobre ello. Es exigible además que se eviten lugar del acerado que siendo perfectamente visibles como son los registros de agua, puedan no encontrarse al mismo nivel exacto del resto de la acera y ello no

significa que exista nexo de causalidad, sin perjuicio de los juicios técnicos que haya de hacerse y la adecuación a la normativa de dicho tipo, cuestión distinta del presente procedimiento.

Así dice la STSJ de Castilla La Mancha secc. 1ª, de 24 de Julio de 2017 que *"No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida ( STS de 17 de mayo de 2001 ) pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias y lo cierto es que aun cuando las mismas puedan existir no todas ellas pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto en muchas ocasiones determinadas deficiencias más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso deben ser calificadas como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados"*.

#### **QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.**

**5.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

**5.2º.-** Procede la no imposición de costas al ser una cuestión sujeta a una divergencia de pareceres debido a la naturaleza eminentemente valorativa de la prueba en la que se basa (art. 139.1 LJCA).

**5.3º.-** No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

**Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo objeto de los presentes autos.**

**No se imponen costas.**

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.



**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.